HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El poder del ciudadano se transfiere a los diputados a través del sufragio, en razón de ello, el poder legislativo se convierte en el representante legítimo del pueblo, elaborando entre otras cosas Decretos y Leyes que favorezcan a la ciudadanía.

En virtud de ello, el solicitar la rendición obligatoria de cuentas, no solo es una potestad del legislativo, sino la exigencia real y sustentada del pueblo para conocer a cabalidad y de manera transparente la actuación de los servidores públicos de los entes que conforman la administración pública.

La rendición obligatoria de cuentas ante el Pleno del Congreso del estado, es un deber de los titulares de las dependencias estatales, más aún, es una responsabilidad para quienes administran los recursos del Estado.

Ningún gobernante honesto teme a la transparencia y a la rendición de cuentas, el Poder Legislativo por su naturaleza y forma de funcionamiento es el principal encargado de verificar el correcto uso de los recursos en los diferentes niveles de gobierno dentro del Estado, como de los poderes del mismo.

La comparecencia obligatoria de los titulares de las dependencias no implica el sometimiento de un poder a otro.

Con la rendición de cuentas se conoce y justifica la actuación de las dependencias y la aplicación del correcto gasto del erario público con transparencia y puntualidad, disipando con esto, la incertidumbre de los ciudadanos que están representados por este pleno.

El negar una comparecencia obligatoria ante los diputados de los titulares de las dependencias por parte de algunos de los poderes, constituye un agravio para el poder legislativo y en consecuencia para el pueblo.

Al tener el Poder Legislativo la potestad de controlar y fiscalizar al poder ejecutivo, se evita el abuso de poder, certificando que la actuación de este y de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada se lleve a cabo de modo honesto y responsable, logrando con esto que el equilibrio del poder está garantizado.

El propósito fundamental de esta Iniciativa, es darle el carácter de obligatorio a las comparecencias de los funcionarios públicos ante el pleno del Congreso del Congreso del Estado.

El poder legislativo no es subordinado de los otros poderes del Estado, por lo tanto y en uso de las facultades que nos otorga nuestra Constitución local, no podemos dejar al libre albedrío del Ejecutivo, la autorización o no de la comparecencia de los titulares de las dependencias.

Puntualizando que, si el ejecutivo niega que dicha comparecencia se lleve a cabo, será acreedor de juicio político.

Podría pensarse que el establecer el carácter de obligatoriedad a las comparecencias de los funcionarios públicos invade las prerrogativas del Poder Ejecutivo, sin embargo, debemos tomar en cuenta que la separación de poderes no implica que estos no puedan tener interacción, al contrario, esta interacción sirve para poder lograr una armonía no solo administrativa sino también política, que redunda en beneficio de nuestra Entidad.

Una de las bondades de la comparecencia obligatoria de los titulares, es que los diputados se alleguen de información que les sirva no solo para la creación o modificación del marco jurídico estatal, sino también para la implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo armónico y democrático de nuestro Estado

Por lo anteriormente expuesto y motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **Reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54**, ambos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**: para ser como sigue:

Artículo 44. Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes:

Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de creerlo necesario podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia **obligatoria** de los secretarios del ramo; así mismo podrá solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados, para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(Del Artículo 45 al 53. . .)

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

(I al XIX. . .)

XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia **obligatoria** de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, **ante el pleno del Congreso del Estado o la Comisión Legislativa que se asigne. La comparecencia se llevará a cabo cuando la solicitud esté avalada por la mayoría simple del Pleno y tendrá cumplimiento en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que sea aprobada la solicitud por parte de los diputados. El Gobernador contará con un plazo de hasta diez días naturales para atender la solicitud, y en caso de desestimar esta o la mencionada en el artículo 44, se hará acreedor a Juicio Político.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, el Congreso deberá realizar las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para los efectos del presente Decreto en un plazo de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejaran sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA

Ultima hoja de la Propuesta de Iniciativa de Reforma al Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.